

Expte. 13-04232498-6/1  
"GALENO ART S.A. en  
J°158.292 FORTES JORGE  
OMAR c/ GALENO ART  
S.A. p/ ENFERMEDAD  
ACCIDENTE p/ REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Galeno A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.292 caratulados "Fortes Jorge Omar c/ Galeno A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".

**I.- ANTECEDENTES:**

Jorge Fortes con patrocinio letrado, interpuso demanda ordinaria contra Galeno A.R.T. S.A., por la \$497.523,98, en concepto de indemnización por enfermedad laboral.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$1.347.756,15 liquidada en la sentencia, con costas.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de propiedad y de defensa (art. 17 de la Constitución Nacional 8 y art. 16 de la Constitución de Mendoza) toda vez que le condena al pago de sumas no debidas conforme el ordenamiento jurídico vigente, provocándole un grave perjuicio

patrimonial, violentando el principio de igualdad y legalidad.

Se agravia en cuanto a que el A Quo, a los fines de determinar los intereses de condena en la sentencia de autos, se aparta del correcto enfoque establecido en el artículo 770 CCyCN.

Afirma que si se computan los intereses desde esa fecha del rechazo de siniestro, tal como dice la resolución en crisis y consideramos el IBM ya actualizado por el RIPTE conforme lo hace el A quo, hay una doble actualización de valores violentándose así la Ley 24.283.

El fallo, al aplicar una tasa de intereses desproporcionada desde la fecha de notificación de la demanda (06/11/2017) sobre un monto ya actualizado, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El embate en trato es inatendible, en virtud que del atento análisis del pronunciamiento cuestionado, se desprende que la judicante controlada ha calculado el monto de la indemnización y ha dispuesto los intereses aplicables, ajustándose a lo dispuesto por los tres incisos del artículo 12 de la L.R.T., en su redacción conforme la Ley 27.348, precepto cuya inconstitucionalidad no ha sido declarada en el caso y que, asimismo, se pondera subsumible en el inciso d) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de



conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 9 de marzo de 2.023.